RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> <Persona 2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 33/2024)»** (Expte. N° 26125 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU-007109000000082895-8) contra la SI N° 51/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 57/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Aseveró que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al establecer una condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario, le ocasiona agravio y un perjuicio a su derecho de propiedad.

Consideró haber fundamentado razonablemente que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo *«Espósito»*, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09.

Subrayó que resultó agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto: 1) establecieron un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 12 de la ley 24.557 y consecuentemente arbitraria determinación de pago de prestaciones en concepto

de ILPP; 2) determinaron un IBM distinto al real, sin aclarar el ingreso base tomado en consideración a los efectos del cálculo, en contra de la normativa legal específica vigente en la materia; 3) efectuaron una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y de lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Puntualizó que la exposición que efectuó en la casación arrojó luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que puso en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que, además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso fueron inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia -cuya revocación pretende- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio, se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma *«analógica»* de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs.

del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 51/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 57/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

A tal fin, la sentencia atacada se refirió a la doctrina de la arbitrariedad (ap. III) y, luego de enumerar los aspectos relevantes que la definen, refirió que no se observan de la lectura del escrito casatorio basamentos jurídicos sólidos que

demuestren la arbitrariedad de lo decidido, por el contrario, se advierte solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, destacando que tales discordancias no pueden, de modo alguno, ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Agregó que no surge de los argumentos de la casacionista ningún planteo impugnativo eficaz respecto al agravio referido al incorrecto cálculo en el que -invoca- recaen la jueza de primera instancia y la alzada al establecer el valor del Ingreso Base Mensual del actor, tampoco al relativo a la fecha de inicio del cómputo de intereses, ni realiza un análisis concreto y fundado respecto de la capitalización atacada, y solo se limita a exponer cuál es el camino que a su parecer debía seguirse al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

A su vez, en relación a las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, invocadas por la recurrente, sostuvieron que resultan de imposible consideración porque se omitió fundamentarlas (ap. IV).

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar

inadmisible el recurso y tampoco los critica. Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y, de este modo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, si bien particulariza los agravios que dice haber desarrollado en casación, tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Es que, se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero no identifica cómo ni en qué segmento de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia.

Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en *«Espósito»* pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita y tampoco refuta que las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración por no haber sido fundadas.

II.3.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir otros déficits. Así, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal

prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Por otro lado, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

II.4.- En definitiva, la queja resulta reiterativa y genérica, y no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no evidenciar -más allá de exponer su propio criterio- cómo demostró la arbitrariedad de lo resuelto ni dónde radica el error de declarar inadmisibles las causales de los incisos *b* y *d* del art. 291 del CPCC.

Sus argumentos solo expresan disconformidad con la decisión y reiteran la postura que propuso en las instancias previas, pero de ningún modo acreditan la manera en que patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese contexto, la tarea impugnativa resulta insuficiente para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 51/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso, acude a la sentencia

definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierte un severo déficit en el embate, que corrobora los argumentos de la alzada para no admitirla. Claramente, la crítica allí expuesta no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, porque la impugnante se desentiende de las razones que dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

En efecto, de la lectura del recurso de casación (ID 1527499, agregado a la queja) surge nítidamente que el análisis y los argumentos que desarrolla se refieren a la sentencia de primera instancia y no a la de la Cámara, como correspondía.

De ese modo, la recurrente omite por completo que sus quejas, vinculadas a la incorrecta determinación del IBM, la aplicación al caso del art. 12 de la LRT (DNU 669/19), la Res. SSN N° 1039/19, la capitalización de intereses y el inicio de la mora, ya fueron tratadas y rechazadas en la sentencia definitiva, por los Dres. Fiordelisi y Jalil que emitieron sus votos en ese orden.

En tal sentido, el Juez Fiordelisi rechazó el primer agravio -incorrecta determinación del IBM- en base a que la demandada en ningún momento explicó ni demostró sólidamente las razones de su afirmación, ni probó cuál es el monto correcto que debió ser fijado como IBM y las razones para así proceder, lo que denota la insuficiencia de la fundamentación recursiva.

Lo mismo hizo con la queja por incongruencia, por entender, tras un extenso análisis, que la sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la litis, sin

desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En tal línea descartó lo expuesto con respecto al principio de congruencia, arbitrariedad de la sentencia y la violación a la garantía de defensa en juicio, al entender que ambas partes tuvieron oportunidad de efectuar sus planteos con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que lo impidiera. Descartó además el enriquecimiento sin causa por encontrarse acreditado el daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo.

En cuanto al apartamiento del artículo 12 de la LRT, tras un detallado examen de la normativa vigente a la fecha del hecho dañoso, consideró que la demandada desconoció la vigencia, para el caso, del nuevo art. 12 impuesto por el artículo 11 de la Ley 27.348 y por ello desarrolló su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable.

En relación a la omisión de aplicar la Res. SSN N° 1039/19 sostuvo que se trató de un planteo que no integró la litis, y conforme a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC resulta de imposible análisis por esa alzada, por lo que rechazó la queja.

Con respecto a los intereses, señaló que deben computarse desde la mora, es decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir, cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos.

De igual modo rechazó el último agravio, al remarcar que la sentencia apelada en ningún momento dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, siguiendo el principio sentado en los casos *«<Persona 3>»* y *«<Persona 4>»* de este Superior Tribunal.

A su turno, el Dr. Jalil desestimó el primer agravio (incorrecto cálculo del IBM) por tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas ni especificar cuáles serían las correctas.

Con respecto al planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa, señaló que la sentencia decidió dentro del espectro de cuestiones que fueron materia de debate y que la demandada dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto, no se percibe lesión alguna de la garantía constitucional referida.

En relación a la arbitrariedad de la sentencia, sostuvo que más allá de la discrepancia técnica de la impugnante, la jueza de grado basó su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias del proceso, conforme a la ley aplicable, lo que confirma que se trata de un acto jurisdiccional válido.

En cuanto al supuesto apartamiento de las disposiciones del art. 12 de la LRT, tras un repaso minucioso de la normativa aplicable, consideró que no se evidencia error alguno en el cálculo del IBM efectuado por la jueza de grado que utilizó la norma

vigente y, por otra parte, descartó enriquecimiento alguno pues la causa del crédito proviene de la ley aplicada al caso.

En lo que hace a la Res. SSN N° 1039/19 consideró que se trata de un capítulo no propuesto a la jueza de grado, lo que sella su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

Respecto a los intereses moratorios confirmó que se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso y en lo que hace a la capitalización, siguiendo la doctrina de este Superior Tribunal, confirmó lo decidido en la primera instancia, en el sentido de que corresponde su capitalización desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda.

Ahora bien, tal como señalamos, la casacionista ignora todos estos argumentos, por lo tanto, no se ocupa en demostrar que acreditó el error en la determinación del IBM, no particulariza de qué modo se violó el principio de congruencia, su derecho de defensa o se incurrió en un enriquecimiento sin causa, ni hace una sola referencia al argumento vinculado con la cita de una norma no vigente. Por el contrario, reedita la mayoría de las cuestiones ya planteadas en la instancia anterior, sin siquiera advertir el desajuste con lo aquí resuelto que le fuera señalado por la Cámara, lo que incumple lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Anexo del Acuerdo 3821/09.

Tampoco se hace cargo de las razones de la alzada para rechazar el planteo relacionado al inicio del cómputo de los intereses. Pese a que la sentencia atacada citó las normas aplicables y

jurisprudencia de este Superior Tribunal en apoyo a sus argumentos, en ningún momento la recurrente se ocupa de rebatirlas, ni de demostrar que no se trató de una postura discrepante como le indicó la Cámara.

Lo mismo ocurre con el planteo relativo a la Res. SSN N° 1039/19 del que no se ocupó de demostrar que no se trataba de una cuestión novedosa como decidió la Cámara. Y, con lo vinculado a la capitalización de intereses que fue rechazada con la cita de jurisprudencia de este Superior Tribunal la que no rebatió.

En definitiva, la recurrente no logra demostrar en la casación la arbitrariedad que genéricamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00710900000082895-8 contra la

sentencia interlocutoria N° 51/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.